



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-120/2023

PARTE ACTORA: VIOLETA
HERNÁNDEZ ÁNGELES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Violeta Hernández Ángeles y otras personas**,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado diecisiete de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante se les podrá referir como parte actora o parte promovente

² En adelante se le podrá referir como ayuntamiento

SX-JDC-120/2023

Oaxaca,³ en el expediente JDCI/06/2023 reencauzado a JNI/84/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del referido municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido para ello.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo General o por sus siglas IEEPCO



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asambleas generales comunitarias.** El veintitrés de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo dos asambleas generales comunitarias en las que quedaron electas diversas personas.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-440/2019.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre del mismo año.
3. **Juicio local JN/56/2020 y acumulados.** Diversos ciudadanos promovieron juicios electorales en contra de la determinación mencionada en el párrafo anterior, resueltos el quince de febrero de dos mil veinte en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y se declaró la validez de la elección llevada a cabo el veintiuno de diciembre.
4. **Juicio federal SX-JDC-66/2020 y acumulado.** En consecuencia, de la resolución del Tribunal local mencionada en el párrafo anterior, ciudadanas y ciudadanos impugnaron dicha resolución; así, el siete de abril de dos mil veinte esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y declaró la nulidad de la elección de concejalías del

SX-JDC-120/2023

ayuntamiento, ordenando la celebración de una asamblea extraordinaria.

5. Asamblea extraordinaria. El doce de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva extraordinaria de las concejalías del ayuntamiento para fungir hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-315/2022. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías.

7. Asamblea electiva. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2023-2025, en la cual quedaron electas diversas personas.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022. El treinta de diciembre de dos mil veintidós mediante sesión extraordinaria y misma que finalizó al día siguiente, el treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO emitió acuerdo por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento, celebrada el veinticuatro del mismo mes y año.

9. Juicio local JDCL/06/2023. El cinco de enero de dos mil veintitrés⁵ ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio para la

⁵ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo antes mencionado.

10. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo controvertido por el que se calificaba como jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento San Juan Yucuita, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

11. **Presentación de la demanda.** El cuatro de abril, la parte actora presentó demanda para impugnar la sentencia mencionada en el punto anterior.

12. **Recepción y turno.** El catorce de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-120/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos vertientes **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

15. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante

⁷ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

16. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

17. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el cuatro de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe

desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

Justificación

19. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

20. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable—salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—.

21. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

22. Sin embargo, en el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS**



SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”,⁹ al tratarse de una comunidad indígena, como se detallará más adelante.

23. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

Caso concreto

24. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

25. La parte promovente impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022 y declaró válida la elección de concejalías al ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca.

26. No obstante, en el expediente existen pruebas relacionadas con diversas constancias de notificación con las que la parte actora quedó vinculada para poder impugnar.

27. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada fue publicada en los

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

estrados del Tribunal local el veintiuno de marzo y retirada el veintidós de marzo.¹⁰

28. Esas constancias de notificación se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por un actuario del Tribunal local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. De manera que, también generan efectos vinculatorios para las partes y demás personas interesadas, pero sobre todo si fueron parte de la relación jurídico-procesal.

30. Así, se concluye que aun cuando se tomara la notificación que genera un mayor beneficio a la parte actora, esto es, la realizada por estrados el veintiuno de marzo, la demanda sería extemporánea.

31. Ello, porque el plazo para impugnar corrió del **veintidós al veintisiete de marzo**, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el **cuatro de abril**.

32. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó hasta el cuatro de abril es notorio que su

¹⁰ Constancias de notificación por estrados visibles en la foja 304 del cuaderno accesorio uno.



presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

MARZO-ABRIL						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				17 Emisión de la resolución impugnada	18	19
20	21 Notificación por estrados	22 1er día para impugnar	23 2do día para impugnar	24 3er día para impugnar	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 4to y último día para impugnar	28	29	30	31	01 COMIENZA EL MES DE ABRIL	02
03	04 Presentación de su demanda					

33. Se computa el plazo de cuatro días a partir de la notificación por estrados debido a que la parte actora no formó parte en la instancia local, siendo este el medio idóneo de notificación para las demás personas interesadas.¹¹

34. De lo anterior, es posible concluir que la parte promovente presentó su demanda seis días después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el

¹¹ Visible en la foja 290 del cuaderno accesorio uno.

requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

35. Por otra parte, de las constancias que obran no se advierte alguna causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.¹²

36. Es verdad, la parte actora está conformada por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas, pero el solo hecho de manifestar esa calidad no exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque como ya se dijo, no expone ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad, sin que sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento, pues en autos existe prueba en contrario, esto es, la notificación que fue realizada.

37. Con base en lo expuesto, es factible concluir que la parte actora presentó la demanda seis días hábiles después del plazo establecido en la ley para impugnar, por lo cual **no se**

¹² Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-120/2023

satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

38. Así, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

39. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁴

40. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre

¹³ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-193/2018, SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021, SX-JDC-51/2022 y SX-JDC-6717/2022, entre otros.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

41. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro-persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

42. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁵

43. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se **desecha de plano** la demanda.

44. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: por estrados electrónicos a la parte actora, por así solicitarlo en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la parte compareciente y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.